

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
setas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE	04.04.85.1	1.476	Legumbres y cereales:		
	04.04.85.2	1.476	Garbanzos	07.05 B-I-a	10
	04.04.85.3	1.476	Alubias	07.05 B-I-b	10
	04.04.85.4	1.476	Lentejas	07.05 B-II	10
b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países			Cebada	10.03 B	103
	04.04.85.5	1.569	Maíz	10.05 B-II	283
	04.04.85.6	1.569	Sorgo	10.07 C-II	1.021
	04.04.85.7	1.569	Mijo	10.07 B	1.574
	04.04.85.9	1.569	Alpiste	10.07 D-I	10
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			Melaza de 47,5°	17.03 B	1.608
— Los demás			Harinas de legumbres:		
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:			Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.748	Harina de garrofas	12.08 B-I	10
— Superior a 500 gramos.	04.04.88	2.748	Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Aceites vegetales:			Semillas oleaginosas:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	25.000	Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
	15.07.74	25.000	Haba de soja	12.01 B-III	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	25.000	Alimentos para animales:		
	15.07.87	25.000	Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30	Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	4,70	Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
			Aceites vegetales:		
			Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
			Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
				15.07 D.I.b.2. bb.22	10
				15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
			Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
			Torta de algodón	23.04 B-I	10
			Torta de soja	23.04 B-II	10
			Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
			Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
			— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

10696 ORDEN de 6 de mayo de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presentes, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Los demás	04.04 A-II	26.121	Los demás	04.04 D-III	33.444
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Requesón	04.04 E	100
Quesos de pasta azul:			Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Los demás:		
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorgon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Los demás	04.04 C-III	21.703	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:			— Parmigiano, Reggiano Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen-thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Los demás	04.04 G-I-a-2	31.653
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina,		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-I-b 3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros que esos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-6	28.115
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-I-c-2	28.115
Los demás	04.04 G-II	28.115

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 13 de mayo del presente año.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de mayo de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

10697 CORRECCION de errores de la Orden de 30 de marzo de 1982 sobre la adopción de la regla equivalente a la regla 27 del Convenio Internacional sobre Lineas de Carga de 1966.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, del día 14 de abril de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

La tabla de la página 9497, titulada «Incremento del francobordo sobre el francobordo tabular para buques tipo "B", cuyas tapas de escotilla no cumplan con lo dispuesto en las reglas 15, 7), ó 16», se sustituirá por la siguiente:

Incremento del francobordo sobre el francobordo tabular para buques tipo «I» cuyas tapas de escotilla no cumplan con lo dispuesto en las reglas 15, 7), ó 16

Eslora del buque — Metros	Incremento de francobordo — Milímetros	Eslora del buque — Metros	Incremento de francobordo — Milímetros
108		154	244
y menor	50	155	247
109	52	156	251
110	55	157	254
111	57	158	258
112	59	159	261
113	62	160	264
114	64	161	267
115	68	162	270
116	70	163	273
117	73	164	275
118	76	165	278
119	80	166	280
120	84	167	283
121	87	168	285
122	91	169	287
123	95	170	290
124	99	171	292
125	103	172	294
126	108	173	297
127	112	174	299
128	116	175	301
129	121	176	304
130	126	177	308
131	131	178	308
132	136	179	311
133	142	180	313
134	147	181	315
135	153	182	318
136	159	183	320
137	164	184	322
138	170	185	325
139	175	186	327
140	181	187	329
141	186	188	332
142	191	189	334
143	196	190	336
144	201	191	339
145	206	192	341
146	210	193	343
147	215	194	346
148	219	195	348
149	224	196	350
150	228	197	353
151	232	198	355
152	236	199	357
153	240	200	358

Los francobordos correspondientes a esloras intermedias se obtendrán por interpolación lineal.

Los francobordos de los buques de más de 200 metros de eslora serán fijados por la Administración.

En la página 9498, segunda columna, párrafo 12, subpárrafo a), en vez de «La extensión vertical de la avería supondrá», debe decir: «La extensión vertical de la avería se supondrá».

En la misma página, columna y párrafo, subpárrafo e), octava línea, en vez de «alimentadoras», debe decir: «alimentadores», y en la línea decimosexta, en vez de «válvulas de compuertas», debe decir: «válvulas de compuerta».

En la misma página, columna y párrafo, subpárrafo f), línea séptima, en vez de «el espaciado mínimo», debe decir: «la separación mínima».

10698 CORRECCION de errores de la Orden de 21 de abril de 1982 por la que se autoriza a elevar las tarifas de transporte de cereales pienso para su importación en buques nacionales.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 6 de mayo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11685, columna segunda, Grupo primero: Buques hasta 40.000 TPM.:

Donde dice:

«VII. Lago Michigan/Huelva-Barcelona 2.625».

Debe decir:

«VII. Lago Michigan/Vigo-Pasajes 2.398.

VIII. Lago Michigan/Huelva-Barcelona 2.625».